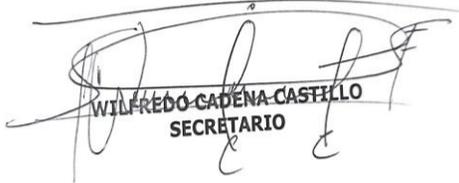




PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUZ EDILMA SANTAFE FLOREZ
DEMANDADO: ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA-SERVILAN
APODERADO DTE: DR. JAMES BELLO CASTILLO
Radicado: 683852042001-2023-00174

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, contra el auto del 24 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Landázuri, 22 de noviembre de 2023.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Landázuri, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Debe advertirse que el auto censurado del **24 de octubre de 2023**, notificado en estados electrónicos el **25 de octubre** de la presente anualidad, resolvió denegar el mandamiento de pago por factura electrónica, solicitado por **LUZ EDILMA SANTAFE FLOREZ**.

El recurrente del referido auto, con su memorial del **30 de octubre de 2023**, solicita **"Revocar la providencia de fecha VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2023 (...) como consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto dicha providencia y en su lugar reponer librar el respectivo mandamiento de pago y las correspondientes medidas cautelares solicitadas"**

Indica el solicitante: *es desconocido para el despacho el pronunciamiento de La Honorable Corte Suprema de Justicia sala de casación Civil, Agraria y Rural, sentencia STC 11618-2023 RADICACIÓN No. 05000-22-03-000-2023-00087-01 Magistrado ponente el H.M. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE en el cual se pronuncia frente a todos los pormenores y legalidades de la factura electrónica y, que con el debido respeto traigo a colación un aparte de ella, donde refiere claramente que **la factura electrónica es un medio digital y no físico, como lo hace ver el despacho exigiendo ritualidades que no lo contempla la norma**; en igual sentido se desconoce por el despacho lo contemplado en el estatuto tributario respecto de las facturas electrónicas. (Negrillas del despacho).*

(...)

*Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) **El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.** (Negrillas del despacho).*

De igual manera, luego de hacer una transcripción, sin especificar el supuesto yerro del despacho para el caso concreto y argumentar los fundamentos facticos que den lugar a hallarle razón, para proferir el mandamiento de pago solicitado, concluye que:

(...) el fundamento utilizado por el despacho para DENEGAR el mandamiento de pago en contra de COOPERATIVA SERVILAN, no está llamado a prosperar y conforme con el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, muy respetuosamente solicito sea ordenado en su lugar se libere el mandamiento respectivo con sus medidas cautelares.



De no concederse la reposición se solicita la apelación ante el superior jerárquico para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES

Lo primero que hay que advertir, es que la decisión recurrida es una negación a mandamiento de pago y no un rechazo de la demanda y por otra parte, que el proceso de **radicado 2023-00174**, es de mínima cuantía, que corresponde a la única instancia, en consecuencia, el artículo 321 del C.G.P., aplica para proceso de primera instancia, no para este tipo de procesos.

En consecuencia, es improcedente el recurso de apelación y procederemos a resolver el recurso de reposición planteado, conforme al artículo 318 del C.G.P.

Debemos recordar que el auto recurrido, entre otras consideraciones sustento la negativa al mandamiento de pago solicitado, en ocasión a que *al revisar el contenido del documento, este **no tiene constancia de la recepción por parte del deudor**, ni se incorporan las fechas de recibido, ni tampoco se aporta prueba de la efectiva prestación del servicio cuyo cobro se pretende, verbi gracia planillas de recibido, requisitos esenciales de la existencia de la factura cambiaria (...) al incumplirse este requisito, es jurídicamente inviable pregonar que los mentados documentos tengan la connotación de facturas y, por ende, que presten merito ejecutivo en contra del demandado, **pues la fecha de recibido es el punto de partida para contabilizar los términos de la aceptación tácita.***

El recurrente, manifiesta su inconformidad con la negativa y cita la **Sentencia STC 11618-2023**, la cual señala entre otras cosas, los requisitos sustanciales y formales de la factura electrónica, sin embargo no sustenta de ninguna manera o aporta prueba que efectivamente haya realizado la remisión a la parte ejecutada de la factura y se haya configurado la aceptación tácita, lo que indica que para este caso por lo menos se adolece del requisito de la aceptación, por cuanto en la demanda y anexos presentados no se avizora que haya ocurrido y en el recurso presentado tampoco.

De acuerdo con los requisitos formales que indica la referida sentencia, no cabe duda para el despacho, que existe la validación de la factura por la Dian, por los soportes aportados, pero no existe evidencia, salvo la manifestación en la demanda, que se haya realizado la aceptación expresa o tácita, siendo esta última la alegada en la demanda, recordándose que no se pudo avizorar en la demanda, la prueba del envío y recibido de la factura, donde pudieran verificarse las fechas y tener la presunción legal de la aceptación tácita y en ningún momento el despacho exigió ritualidades que no exige la norma, o contemplo la factura electrónica como un medio físico y no digital, como erróneamente lo reputa el recurrente.

De igual manera, contrario a lo contemplado por el solicitante, los requisitos sustanciales explicados en la **Sentencia STC 11618-2023**, sustentan nuestra decisión de negar el mandamiento de pago solicitado, ya que el acuse de recibo de la Factura Electrónica, el acuse de recibo de la mercancía/servicio, la aceptación expresa o tácita de la factura, son requisitos sustanciales y para este caso, es necesario reiterar que sin la aceptación de la factura, no es posible determinar que el comprador del servicio haya convalidado que el contenido de ese título corresponde a la realidad y esto sea prueba de la prestación del servicio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Landázuri – Santander

PRIMERO: NO REPONER el auto **24 de octubre de 2023**, atendiendo el **Recurso de reposición**, presentado por el **Dr JAMES BELLO CASTILLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, negar la revocatoria del auto y el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Declarar la **IMPROCEDENCIA** del Recurso de apelación presentado por mismo apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO